

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

**INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD en los casos de expedientes derivados de informes de control devueltos por la Contraloría General de la República de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC.

Referencia : Oficio N° 72-2021/OA.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION consulta a SERVIR respecto al cómputo del plazo para el inicio del PAD en los casos de expedientes derivados de informes de control devueltos por la Contraloría General de la República, concretamente, sobre lo siguiente:

- a) Durante el periodo transcurrido desde que el OCI solicita a la entidad abstenerse de iniciar el deslinde hasta la fecha en que el OCI remite el Informe de Acción de Oficio Posterior para conocimiento del Titular, ¿ha quedado suspendido el cómputo de los plazos de prescripción, a pesar de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Administración (que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos)?
- b) El inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año será: (i) ¿Desde la fecha en que la Oficina de Administración (que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos) toma conocimiento en una primera oportunidad de las conductas infractoras con anterioridad a la emisión del Informe de Acción de Oficio Posterior?, o (ii) ¿Desde la fecha en que el Titular de la entidad tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior que le fue remitido por el OCI?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control**

- 2.4 En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- 2.5 Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 2.6 Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

- 2.7 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.



## **Sobre la posibilidad que la Contraloría General de la República disponga que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidad disciplinaria por hechos materia de una acción de control**

- 2.8 De acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG: *"Los órganos del Sistema, desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. En caso este impedimento hubiera sido constituido durante el proceso de control, con el inicio del procedimiento sancionador se comunica a la entidad correspondiente, la confirmación y continuidad del mismo."* (Énfasis es nuestro).
- 2.9 Consecuentemente, resultaría posible que tras la realización de una acción de control, y no existiendo PAD instaurado, la Contraloría General de la República -directamente o través del OCI correspondiente- disponga en el correspondiente informe de control que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidades por determinados hechos advertidos en el referido informe, los mismos que -de corresponder- serían conocidos directamente por la Contraloría u OCI a través de la instauración de PAS.
- 2.10 En dicha situación, estando que la entidad aun no habría instaurado un PAD, y teniendo en cuenta la competencia de la Contraloría General de la República para determinar la responsabilidad administrativa funcional e imponer sanciones respecto de hechos advertidos en los informes de control, corresponderá a la entidad acatar lo solicitado por la Contraloría u OCI, debiendo abstenerse de disponer el deslinde de responsabilidades sobre hechos relacionados con el objeto de la acción de control.

## **Sobre el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC**

- 2.11 Mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

"(...)

30. *En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.*

31. *Sin embargo, resulta importante precisar que, al tratarse de reglas de carácter sustantivo, el nuevo catálogo de faltas que genere responsabilidad administrativa funcional solo será aplicable a aquellos hechos infractores que ocurran desde su vigencia, por lo que se concluye que los informes de control referidos a hechos infractores ocurridos hasta antes de dicho momento deben ser sustanciados en el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda según el régimen disciplinario del servidor público investigado (por ejemplo, en el caso que el servidor público sea docente resultará aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial).*

(...)

59. *Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.*

62. *En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.*

63. *Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."*

2.12 De lo antes reseñado, se concluye que en los casos de procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) iniciados por la Contraloría General de la República (en adelante CGR) en los que se hubiera declarado la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control (en adelante, LOSNC) por parte del Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, corresponde a las entidades ejercer su potestad disciplinaria evaluando el inicio del correspondiente PAD.

Asimismo, en estos mismos casos, con respecto al cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde la fecha de toma de conocimiento de la falta por parte de la oficina de recursos humanos, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado expresamente que el inicio de dicho plazo deberá ser computado a partir de la "segunda comunicación" del informe de control.

2.13 Ahora bien, a efectos de comprender adecuadamente lo antes señalado, es oportuno recordar que, producto de las auditorías realizadas por la CGR en las entidades públicas, se emiten informes de control, en los cuales se identifica la presunta comisión de infracciones funcionales por parte de servidores y funcionarios de dichas entidades.



Dicho informe de control es puesto en conocimiento del titular de la entidad, pudiendo la CGR disponer que la referida entidad se abstenga de efectuar las acciones de deslinde de responsabilidad respecto a los hechos contenidos en el referido informe, ya que estas serán ventiladas a través de un PAS ante la propia CGR. Así pues, esta es la "primera oportunidad" de remisión del informe de control a que se refiere el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en la cual, evidentemente la entidad no contaba con la posibilidad de iniciar un PAD, por disposición expresa de lo previsto en el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG<sup>1</sup>.

- 2.14 No obstante, como se precisó previamente, como consecuencia de la imposibilidad jurídica para continuar los PAS ante la CGR por las razones señaladas en el numeral 2.12 del presente informe técnico, corresponde a las entidades públicas ejercer su potestad disciplinaria respecto a las faltas cuyo deslinde fue originalmente asumido por la CGR, para efectos de lo cual, esta última, a través de la autoridad competente (la cual es determinada por la propia CGR de acuerdo sus instrumentos de gestión respectivos) deberá remitir el referido informe de control nuevamente a la referida entidad pública.

Así pues, esta es la "segunda comunicación" del informe de control a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, y que corresponde ser tomada como el punto de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD a que se refiere el artículo 94° de la LSC concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento.

- 2.15 En suma, ateniendo a las consultas efectuadas, es de señalar que esta "segunda comunicación" no es otra cosa que una nueva remisión del informe de control por parte de la autoridad competente de la CGR (la cual es determinada por la propia CGR) hacia el titular de la entidad pública. Dicho informe de control debe contener, como es evidente, la precisión de las presuntas faltas incurridas por el servidor y/o funcionario a efectos de que la Secretaría Técnica de la entidad pueda realizar la precalificación correspondiente, siendo recién a partir de la recepción de esta segunda comunicación por parte del titular de la entidad que inicia el computo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.
- 2.16 Sin perjuicio de ello, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC, cuyo transcurso no se ve afectado por ninguna de las situaciones antes descritas, ya que el inicio de su cómputo no depende de la toma de conocimiento por parte de autoridad alguna y su suspensión produce únicamente con la instauración del propio PAD de la LSC, a través de la notificación del acto de inicio al servidor y/o funcionario; ello en aplicación supletoria de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>1</sup> Motivo por el cual, como bien se señala en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, esta oportunidad no puede ser tomada en cuenta para efectos del cómputo de plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD desde la toma de conocimiento del informe de control.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### III. Conclusiones

- 3.1. De conformidad con lo establecido por el TSC en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en los casos en que la CGR hubiera solicitado originalmente a la entidad abstenerse del deslinde de responsabilidad respecto de hechos contenidos en el informe de control remitido a la misma debido a que habría asumido directamente dicho deslinde a través del PAS, pero que posteriormente, ante la imposibilidad de continuarlos hubiera remitido por segunda vez el informe de control a la entidad, para que ejercite su potestad disciplinaria, el plazo de prescripción de un (1) año desde la fecha de toma de conocimiento de la falta por parte de la oficina de recursos humanos deberá ser computado a partir de dicha "segunda comunicación" del informe de control.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC, cuyo transcurso no se ve afectado, conforme a lo precisado en el numeral 2.16 del presente informe.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **G95EEYJ**